

CONCURSO



Módulo 2

Sistema – Conceptos
Control a la fiscalidad internacional.
Régimen Cambiario

Sistema - Conceptos Control a la fiscalidad internacional Régimen Cambiario



Mérito360

The background of the slide is a collage of financial-related images. It features several vertical strips. The top strips show various financial charts, including candlestick and line graphs, with a dark blue color scheme. The bottom strips show stacks of Euro banknotes and coins. A large, semi-transparent blue circle is overlaid on the left side of the image, containing the title and subtitle.

UNIDAD 1

El control a la fiscalidad internacional.

Mérito360

Generalidades y fines del régimen de precios de transferencia

Cualquier operación entre un residente colombiano y una entidad vinculada económica del exterior puede realizarse sin restricción alguna. Lo mismo ocurre si ese tercero está en un país de baja o nula imposición. En todo caso, bueno es tener en cuenta que la normativa interna e internacional ha dispuesto el régimen de precios de transferencia como un mecanismo de lucha contra la erosión de las bases imponibles.

En relación con la finalidad del régimen de precios de transferencia es preciso acudir a la sentencia de la Corte Constitucional número C-690 de 2003, la cual sintetiza muy bien su concepto y su razón de ser y que invitamos a su lectura. Repárese, al efecto, en que el régimen surge con el fin de verificar los precios en transacciones con vinculados económicos del exterior. El fin de verificar esos precios es que no se presenten erosiones o simulaciones de precios que tengan como fin evadir los impuestos en cada jurisdicción.

De acuerdo con la jurisprudencia, el propósito de la aplicación del régimen de precios de transferencia es evitar la manipulación de los precios o márgenes de utilidad de las operaciones realizadas entre partes vinculadas, de tal forma que no se impacte negativamente la base tributaria del impuesto sobre la renta en el país. Para tal fin, se debe partir de la realidad económica y jurídica de las operaciones.

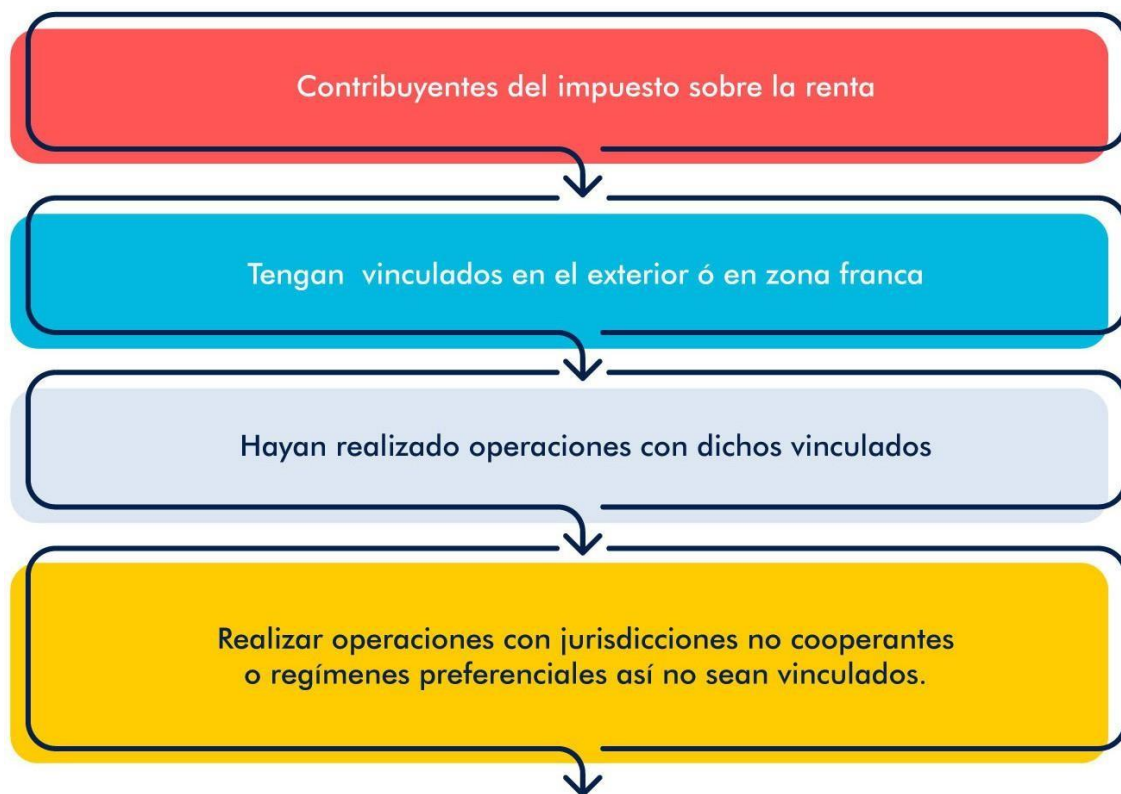
Son de transferencia los precios a los cuales una empresa le vende o compra bienes o servicios a un vinculado económico o parte relacionada del exterior. La vinculación o la relación entre dos sociedades se deriva, principalmente, de algún grado de control por participación en el capital social, por control administrativo o por control económico, circunstancias que le otorgan a la controlante la posibilidad de influir en la determinación de un precio para las transacciones que realice con sus controlados. (Chavarro y Becerra, 2014).

Estos precios son los fijados en operaciones internacionales entre personas o entidades vinculadas en operaciones de transferencia de mercancías, servicios, beneficios, etc. El derecho internacional, y en particular la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE), así como las legislaciones internas, han establecido un régimen para determinar si los precios de transferencia entre miembros de un Grupo Económico fueron pactados bajo las condiciones del mercado.

La normativa sobre la materia se sustenta en el principio metodológico de plena competencia, o arm's length, mediante el cual se busca determinar cuál

hubiera sido el precio de la operación o los márgenes obtenidos por las partes si todas sus transacciones se hubiesen realizado en un mercado competitivo, es decir, en el supuesto de que la operación se hubiera realizado con o entre partes independientes. Para lograr tal objetivo, es necesario tener en cuenta la elección y aplicación de los métodos valorativos; un conjunto de criterios, con distinta trascendencia, que tienen como finalidad fijar las bases imponibles adecuadas en cada jurisdicción, de manera que se eviten los efectos perversos de la manipulación de los precios.

Es de señalar que, bajo la normativa colombiana, los sujetos obligados a conservar las obligaciones formales y sustanciales del régimen de precios de transferencia son:

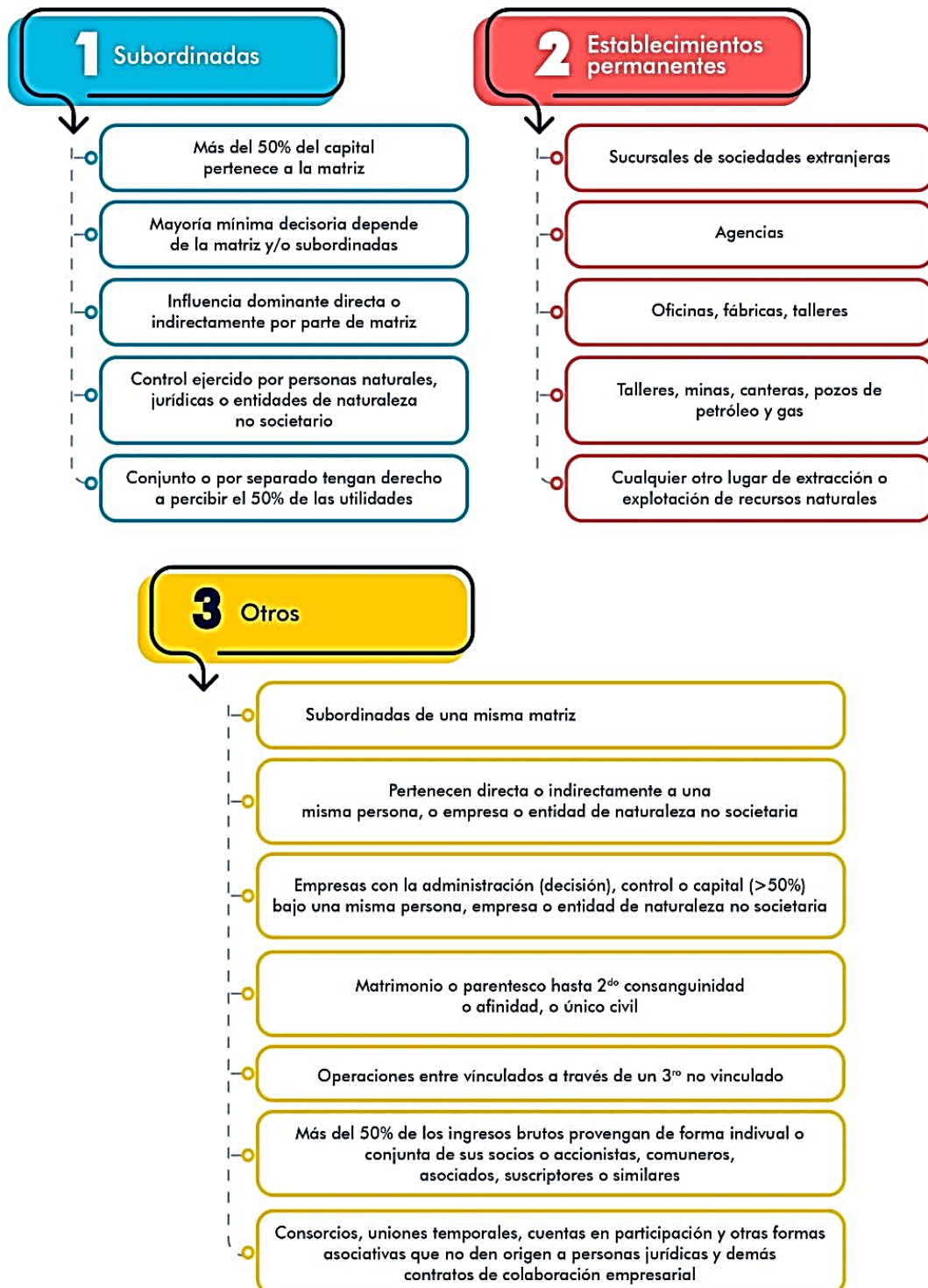


Concepto de vinculación económica para el régimen de precios de transferencia

Para efectos de verificar los criterios de vinculación económica, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, que invitamos a consultar en el link, establece las condiciones y particularidades de vinculación entre subordinadas, sucursales, agencias, entre otros, en los que las filiales y establecimientos permanentes son importantes como vinculados económicos.

Los casos de vinculación para efectos de precios de transferencia están descritos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, algunos de ellos comprenden:

En este punto, lo invitamos a realizar la siguiente actividad autoformativa, reflexiva y no calificable:



Caso modelo

La empresa FALCON COLOMBIA a cierre de diciembre de 2022, proyecta la siguiente información:

COMPOSICIÓN ACCIONARIA	
FALCON USA	70%
IGNACIO PÉREZ	20%
LILIA MARÍN	10%

Con la anterior información determinar la causal de vinculación entre FALCON y FALCON USA.

Jurisdicciones no cooperantes

De acuerdo con la OCDE una jurisdicción no cooperante es un territorio o Estado que se caracteriza por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes, que se domicilien a efectos legales en el mismo. Estas ventajas consisten en una **EXENCIÓN TOTAL** o una **REDUCCIÓN** muy significativa **EN EL PAGO DE IMPUESTOS**.

En Colombia el primer decreto que listó jurisdicciones catalogadas como no cooperantes en materia fiscal fue, el Decreto Reglamentario 2193 de 2013 el cual fue reglamentado por el D.R. 1966 Oct. 7/2014 que disponía que: se podrá excluir de la lista **EN CUALQUIER MOMENTO**, mientras se permita el efectivo intercambio de información.

El Decreto 1966 fue actualizado pocas semanas después dejando como lista actual a las siguientes jurisdicciones:



No.	Jurisdicción no cooperante
1	Antigua y Barbuda
2	Archipiélago de Svalbard
3	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
4	Estado de Brunei Darussalam
5	Estado de Kuwait
6	Estado de Qatar
7	Estado Independiente de Samoa Occidental
8	Granada
9	Hong Kong
10	Isla Queshm
11	Islas Cook
12	Islas Pítcairn, Henderson, Ducie y Oeno
13	Islas Salomón
14	Labuán
15	Macao
16	Mancomunidad de Dominica

17	Mancomunidad de las Bahamas
18	Reino de Bahrein
19	Reino Hachemí de Jordania
20	República Cooperativa de Guyana
21	República de Angola
22	República de Cabo Verde
23	República de las Islas Marshall
24	República de Liberia
25	República de Maldivas
26	República de Mauricio
27	República de Nauru
28	República de Seychelles
29	República de Trinidad y Tobago
30	República de Vanuatu
31	República del Yemen
32	República Libanesa
33	San Cristóbal y Nieves (San Kitts & Nevis)

34	San Vicente y las Granadinas
35	Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha
36	Santa Lucía
37	Sultanía de Omán

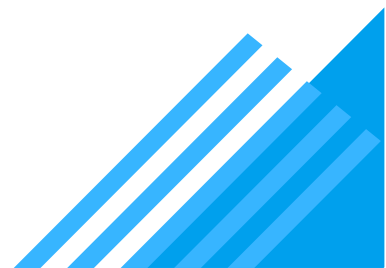
En caso de haber realizado operaciones mayores a 10.000 UVT con personas o entidades domiciliadas en alguna de estas jurisdicciones, se deberá presentar declaración informativa y documentar la operación en un informe local de precios de transferencia.

Efecto tributario de las operaciones con vinculados ubicados en el exterior con empresas ubicadas en territorio de baja o nula imposición.

De acuerdo con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo. En la misma norma referida se pueden distinguir los diferentes tipos de operación que pueden llevarse a cabo entre partes relacionadas, entre las cuales se encuentran ingresos por ventas de inventario producido y no producido, ingresos por comisiones, honorarios, regalías entre otros.

Una vez convergen las condiciones previamente planteadas: ser contribuyente del impuesto sobre la renta, tener vinculados en el exterior o en zona franca y realizar operaciones con dichos vinculados, se deben identificar las obligaciones sustanciales y formales del régimen.

Como primera medida, la obligación sustancial del régimen es dar cumplimiento al principio de plena competencia el cual está consagrado en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario y consiste en:

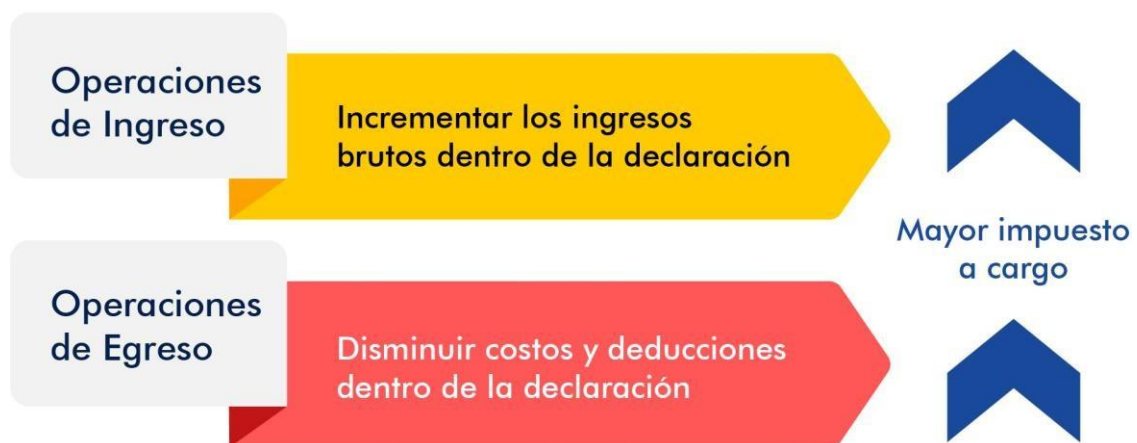


“Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquél en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

El principio del operador independiente o de plena competencia, para efectos puramente fiscales, implica tratar a los distintos miembros de un grupo multinacional como entidades separadas y totalmente independientes en sus relaciones comerciales. Su paradigma o punto de partida radica en que las empresas vinculadas deben realizar sus operaciones bajo las mismas condiciones de mercado que esperarían encontrar con o entre empresas independientes en operaciones similares y bajo circunstancias parecidas.

Nótese que el régimen de precios de transferencia tiene un carácter neutro porque, por una parte, busca evitar la erosión de la base gravable de los tributos en las diversas jurisdicciones y, por otra, procura impedir que las empresas vinculadas se encuentren sometidas a una doble tributación por las operaciones que celebren entre sí.

El incumplimiento del principio de plena competencia implica:



Estas conclusiones derivan de la aplicación de las metodologías establecidas en los artículos 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario, las cuales se complementan a modo interpretativo con las Directrices de la OCDE en precios de transferencia para empresas multinacionales y administraciones tributarias en su versión de enero de 2022.

Las directrices de la OCDE y, en particular el numeral 1.5 del capítulo 1º, esbozan criterios muy claros para orientar la posición de las autoridades tributarias en relación con operaciones que han de someterse al régimen en comentario.

De acuerdo con Uckmar, Corasaniti y De´Capitani Di Vimercate (2010), en la actualidad, una gran parte del comercio internacional es desarrollado entre empresas vinculadas, generalmente multinacionales, que realizan sus actividades en distintos países.


Estas empresas podrían pretender planificar sus operaciones a efectos de localizar su fuente de utilidades o ganancias en jurisdicciones fiscales de menor imposición tributaria.

En ese orden de ideas se puede afirmar, de manera general, que el régimen de precios de transferencia tiene que ver con la valoración de carácter económico llevada a cabo sobre las transacciones comerciales realizadas entre empresas vinculadas, con el objeto de evitar manipulaciones y distribuciones artificiosas de las utilidades obtenidas por las compañías en diferentes jurisdicciones y, particularmente, en las de baja o nula imposición. Así lo ha reconocido la OCDE en varias oportunidades. Veamos:

“En realidad, en materia de precios de transferencia la tensión no es tanto entre países desarrollados y países en desarrollo, como entre países de elevada tributación y aquéllos de baja tributación. La transferencia artificial de beneficios hacia países de baja tributación es un problema para muchos países, tanto miembros como no miembros de la OCDE.

El principio de libre competencia y las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia han sido elaborados con el fin de establecer un criterio razonable que permita resolver las controversias entre países de la OCDE relativas a la atribución de los derechos que permiten gravar los beneficios de las empresas multinacionales. Al igual que los países miembros de la OCDE, los países en desarrollo y en transición pueden utilizar el principio de libre competencia y las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia para determinar la parte de los beneficios de las empresas multinacionales sujeta a imposición en su jurisdicción.

Los países miembros y no miembros de la OCDE comparten el doble objetivo del principio de libre competencia (proteger la base imponible tributaria de un país y limitar el riesgo de la doble imposición). En ambos casos, unirse al consenso internacional es el método más eficaz para alcanzar estos objetivos”.



De acuerdo con lo anterior, queda claro que la razón de ser del régimen de precios de transferencia es doble: Por una parte, evitar la erosión de las bases imponibles que pue- de presentarse si se estipulan, artificialmente, precios que no correspondan a la realidad ni a lo razonable para las transacciones entre vinculados económicos, con miras a disminuir la incidencia efectiva de impuesto sobre la renta. Y, por otro lado, evitar la doble tributación en las transacciones entre vinculados económicos.

En este punto lo invitamos a realizar la lectura: Sentencia C-815 de 2019 Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de septiembre de 2013, ponente la Magistrada Carmen Teresa Ortiz, expediente 18635, analizó la razón de ser del régimen de precios de transferencia y su profunda necesidad de ser acogido ampliamente por la legislación nacional.

En este punto lo invitamos a realizar la lectura: Sentencia 18635-13-D Consejo de Estado.

Cualquier operación que se adelante entre contribuyentes por esas condiciones de vinculación deberá llevarse el régimen de precios de transferencia, sin perjuicio de los montos o límites para presentar ya sea declaración informativa y/o documentación comprobatoria.

En cuanto a las obligaciones formales, en Colombia se tienen las siguientes:



Declaración informativa de precios de transferencia

Ahora bien, sobre la declaración informativa, el artículo 260-9 del Estatuto Tributario dispone que se causa por haber tenido operaciones con vinculados del exterior o con terceros en paraísos fiscales y el patrimonio bruto del residente o domiciliado fiscal colombiano supere los 100.000 UVT o tenga más de 61.000 UVT de ingresos brutos. Invitamos a leer la norma.

La declaración informativa se compone del formato 1125 que a su vez alimenta el formulario 120 que es la evidencia formal de la presentación.

		Declaración Informativa de Precios de Transferencia (Hoja Principal)			Privada	120	
1. Año <input type="text"/>		4. Número de formulario					
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA Lea cuidadosamente las instrucciones							
Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	11. Razón social					12. Cod. Dirección Seccional	
	Si es una corrección indique:		24. Cod.	25. No. Formulario anterior	26. Fracción año gravable siguiente <input type="checkbox"/>		
Resumen de operaciones							
27. No. de ítems declarados hoja 2	28. Monto total de las operaciones de ingreso		29. Monto total de las operaciones de egreso		30. Aportes a sociedades y entidades extranjeras		
31. Información adicional		32. Monto total del principal recibido		33. Monto total del principal prestado			
Liquidación de Sanción	Extemporaneidad					34	
	Corrección						
	Base de liquidación					35	
	Sanción					36	
Notificación - Informe país por país							
37. Se encuentra obligado a presentar Informe Maestro		38. Pertenece a un grupo multinacional		39. Se encuentra el grupo multinacional al cual pertenece, obligado a presentar el Informe país por país?			
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			

Documentación comprobatoria de precios de transferencia

Por su parte, la documentación comprobatoria se compone de:

Informe local con la información relativa a cada operación del contribuyente.

De acuerdo con el segundo inciso del numeral 1.4 del artículo 1.2.2.12 del Decreto 1625 de 2016: No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario–UVT del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria. En consecuencia, para determinar la obligación de preparar y presentar informe local, además de considerar los montos de ingreso y patrimonio bruto señalados previamente, es necesario revisar por tipo de operación con vinculado el monto causado por cada año. Es oportuno mencionar que en el caso de las operaciones de préstamos entregados o recibidos, el monto a considerar como base para las operaciones de precios de transferencia es el principal, no los intereses.

Informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional.

El informe maestro deberá ser presentado por aquellos contribuyentes que están obligados a preparar informe local y que además pertenece a un grupo multinacional que consolida estados financieros.

Informe país por país.

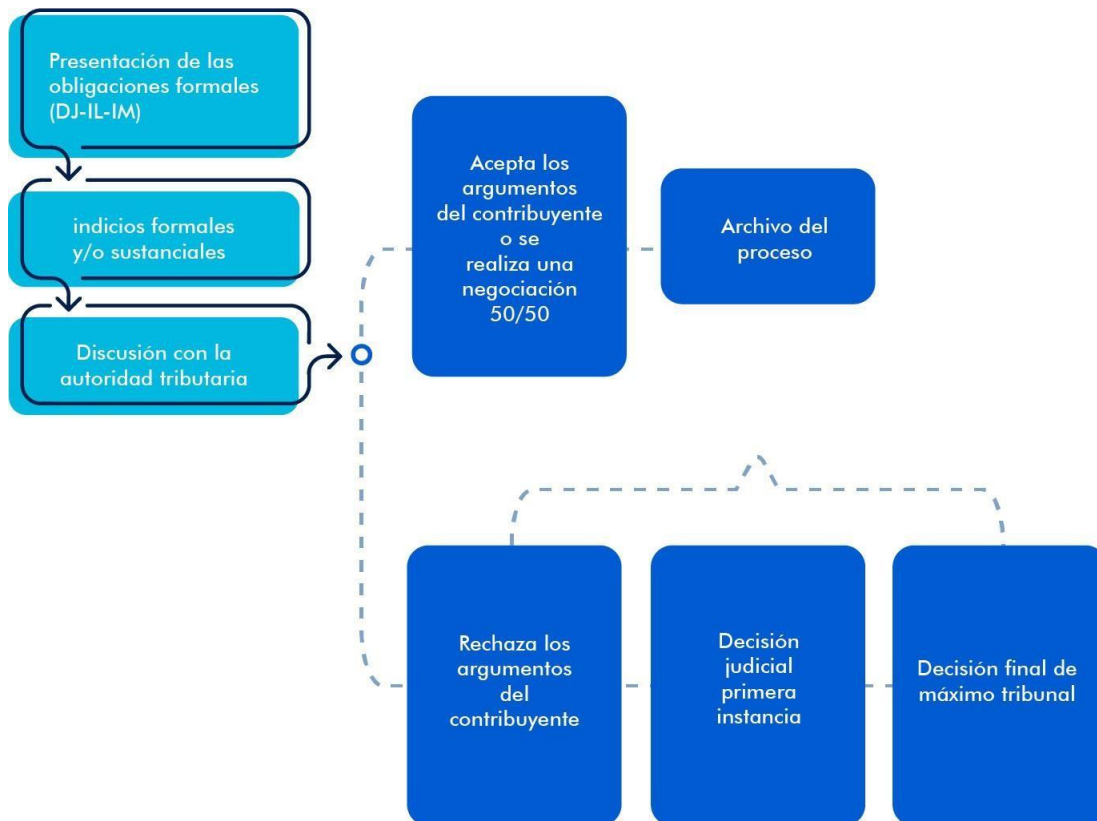
Este informe es un insumo para la evaluación global del riesgo en materia de precios de transferencia.

El informe país por país debe ser presentado por aquellas entidades que además de presentar informe local, son controlantes de grupos multinacionales con ingresos superiores a 81.000.000 de UVT, que estén domiciliadas en Colombia. Igualmente deberá ser presentado por aquellas entidades que, sin ser controlantes de grupo con los ingresos mencionados, hayan sido designadas por la casa matriz para esta obligación.

Otras obligaciones

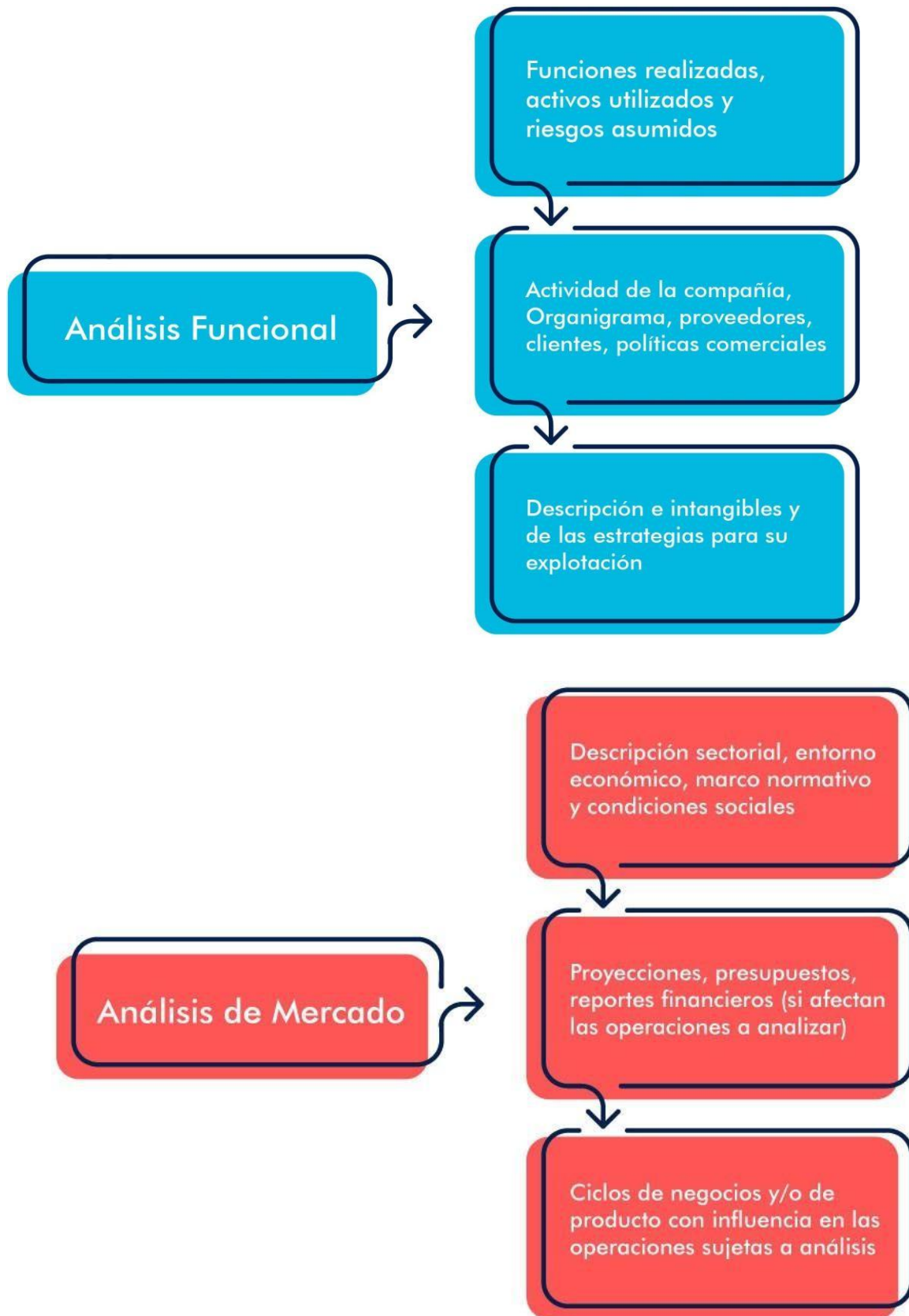
Adicionalmente el contribuyente obligado debe inscribir en el RUT las responsabilidades asociadas al régimen.

Obligaciones formales y fiscalización



De acuerdo con el anterior esquema, una vez el contribuyente ha presentado sus obligaciones formales de precios de transferencia, la administración tributaria cuenta con los elementos para determinar si el principio de plena competencia fue cumplido a cabalidad. En tal virtud es importante conocer el contenido del informe local, ya que la conclusión de este implica si se requiere ajuste en la declaración de renta o no. El estudio se debe componer de 4 partes:

- Resumen ejecutivo
 - Análisis funcional
 - Análisis de mercado
 - Análisis económico
-
- Los componentes del análisis funcional y del análisis de mercado se incluirán “solo en la medida en que sean relevantes para evaluar las condiciones de plena competencia”.
 - Se incluyen estrategias del grupo en cuanto al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.
 - Justificación de información de varios años.





Lo anterior se traduce en el tradicional estudio de precios de transferencia, en el cual se condensa y resume todo el análisis de los métodos que permiten demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia. Ese estudio de precios está desagregado en la documentación comprobatoria regulada en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, que invitamos a leer por su vital importancia y expresa regulación legal.

Métodos para determinar el cumplimiento de principio de plena competencia

Por su parte, el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, regula los métodos económicos- financieros que deben aplicar los contribuyentes para verificar el cumplimiento del principio de plena competencia. Es decir, para comprobar que cumplen con el régimen de precios de transferencia y que sus operaciones cumplen con los precios de mercado. Los métodos son:

- *Precio comparable no controlado*

Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vincula- dos, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

- *Precio de reventa*

En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables.

- *Costo adicionado*

Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

- *Márgenes transaccionales de utilidad de operación*

Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

- *Partición de utilidades*

Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que éstos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. El método deberá elegirse de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado,
- II. la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método,
- III. el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y
- IV. la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre

vinculados frente a las independientes.

Es importante mencionar de acuerdo con el artículo 260-3:

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, éstos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

En suma, el régimen de precios de transferencia controla que se cumpla el principio de plena competencia. Que entre vinculados se realicen operaciones a precios de mercado es uno de los más importantes logros en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

Lo invitamos a consultar el documento: Artículo 260-3 del Estatuto Tributario.



Acuerdos anticipados de precios de precios de transferencia (APAS)

El artículo 260-10 del Estatuto Tributario establece la posibilidad de que la DIAN y el contribuyente firmen acuerdos sobre los precios de las transacciones que adelantará con sus vinculados del exterior, con el fin de evitar discusiones sobre el cumplimiento o no del principio de plena competencia.

Como se ve, la norma dispone la posibilidad de que se suscriba un acuerdo entre la DIAN y el contribuyente que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

El artículo 1.2.2.4.6, del Decreto 1625 de 2016, establece sobre los efectos de los acuerdos anticipados de precios que tendrán vigencia por tres años consecutivos desde su suscripción y el perdón de presentar informe local y el informe maestro de precios de transferencia:

Artículo 1.2.2.4.6, Decreto 1625 de 2016

Presidencia de la República

Como se ve, el acuerdo anticipado de precios procura entregar cierto blindaje a las transacciones entre los vinculados. Esas operaciones serán aceptadas por la DIAN y el contribuyente colombiano se releva de cumplir con el informe local y el informe maestro, como mecanismo de reducción de las cargas formales.

Ahora bien, es de advertir que hay fundamentalmente 3 tipos de acuerdos anticipados de precios según la DIAN:

a) Acuerdos Anticipados Unilaterales de Precios de Transferencia

Por medio de los cuales se establece un acuerdo entre el contribuyente y la DIAN sobre la aplicación de los artículos 260-1 a 260-4 del Estatuto Tributario a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

b) Acuerdos Anticipados Bilaterales de Precios de Transferencia

Por medio de los cuales un contribuyente solicita que la Autoridad Competente de Colombia llegue a un acuerdo con un socio de un convenio para evitar la doble imposición en relación con la aplicación del artículo sobre empresas asociadas del convenio para evitar la doble imposición a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

c) Acuerdos Anticipados Multilaterales de Precios de Transferencia

Por medio de los cuales un contribuyente solicita que la Autoridad Competente de Colombia llegue a un acuerdo con dos o más socios de un convenio para evitar la doble imposición en relación con la aplicación del artículo sobre empresas asociadas de los convenios para evitar la doble imposición pertinentes a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

Sobre el control en las fases de aceptación de la solicitud, así como de la suscripción del acuerdo, los artículos 1.2.2.4.4. y 1.2.2.4.5. del Decreto 1625 de 2016 regulan el procedimiento de aceptación o rechazo de la solicitud del APA, así como el término que tiene la DIAN para resolver la solicitud. Bueno es advertir que como todo acuerdo es susceptible de discutir y negociar entre la autoridad y el contribuyente. Lo crucial será que se analice objetivamente la información y se le dé una mirada internacional y de globalización de la economía.

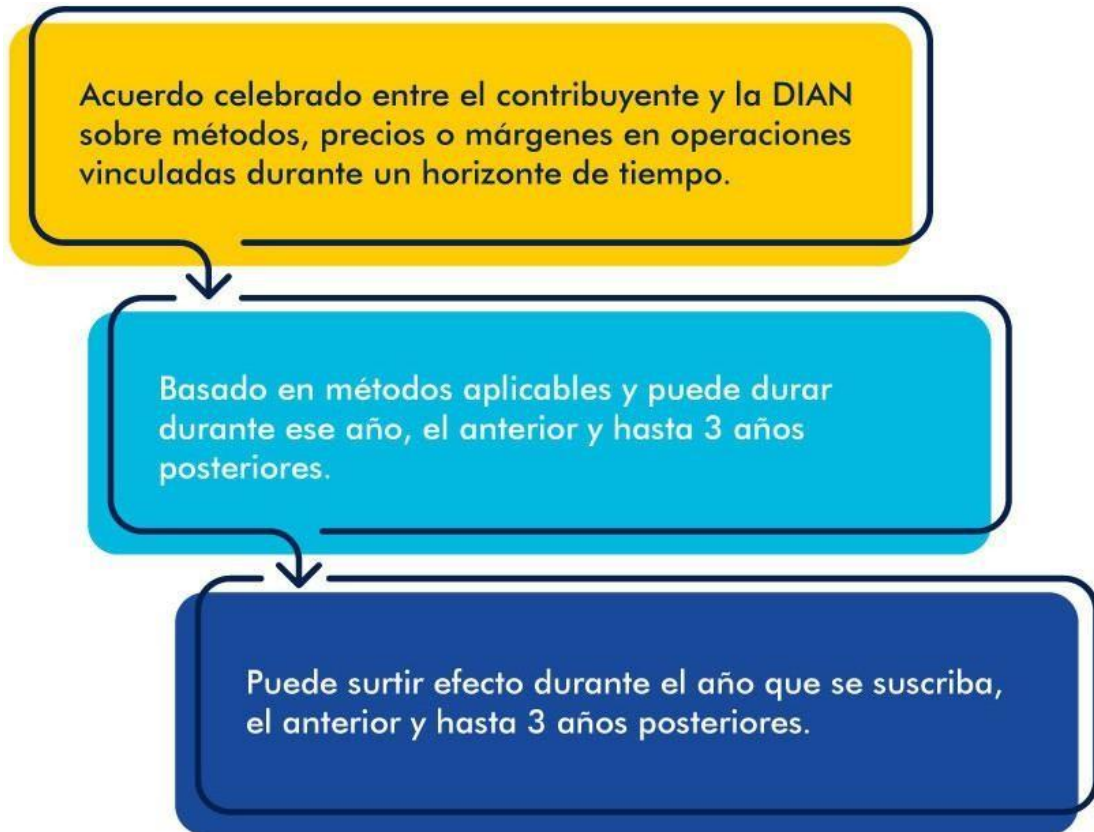
A continuación, lo invitamos a consultar las lecturas: *Artículos 1.2.2.4.4. y 1.2.2.4.5.*

Decreto 1625 de 2016. Presidencia de la República.

En la norma se detalla el informe maestro, el informe local y el informe país por país. Como se podrán dar cuenta, tener un acuerdo anticipado de precios puede significar el ahorro en el cumplimiento de deberes formales.



En resumen, los acuerdos anticipados de precios de transferencia se resumen en:



Régimen sancionatorio de precios de transferencia





Efecto tributario de los convenios para evitar la doble imposición

La doble imposición es un problema de derecho internacional y derecho interno. Repárese, al respecto, en que en el marco de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad los estados no pueden exigir más de la capacidad de pago de los contribuyentes. Y es normal que en una economía globalizada se requieran realizar operaciones entre personas y sociedades domiciliadas en diferentes partes del mundo. Pero el ingreso es uno solo. La renta es una sola. Por eso, debe procurarse eliminarse, en todo o en parte, vía tratados internacionales (CDI) o mediante norma interna.

En Colombia, el mecanismo interno para evitar la doble imposición internacional es el tax credit dispuesto en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Ahora bien, en materia internacional, los tratados internacionales (CDI) son un mecanismo bilateral para eliminar o disminuir esa doble tributación.

Los CDI tienen como objeto principal evitar la doble imposición internacional para promover los intercambios comerciales y los movimientos de personas y de capital, tal como lo dice el Comentario número 7 del art. 1 del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición (MOCDE). Los convenios se han estructurado de tal manera que, persiguiendo ese fin reparten potestades tributarias, poseen normas que evitan los supuestos de doble imposición derivada de la actuación imperfecta de las normas primarias y

que permiten la resolución de problemas interpretativos.

Además de propender a esta función principal, los convenios también tienen como objetivo la resolución de controversias derivadas de cuestiones interpretativas o aplicativas del convenio mismo. La lucha contra la evasión fiscal o los problemas derivados de la residencia fiscal son asuntos que también abordan los CDI.

Los términos elusión y evasión varían según la jurisdicción y el contexto en el cual se aplican. Por ejemplo, en Estados Unidos más que la forma jurídica elegida, prevalece la “sustancia de los negocios” y según ese principio, adoptado en Colombia para evitar el abuso tributario, han elaborado los siguientes principios: 1) the business purposes doctrine (intención negocial); 2) the step transaction (pasos de las transacciones cuyo propósito es eludir el impuesto; 3) the economic substance (la sustancia económica); 4) substance over form (primacía de la sustancia sobre la forma), 5) sham transaction (visión real de los hechos que integran la transacción y si ella tiene sustancia económica real o sustentable). (ULLAS, 2018)

Ahora bien, en el marco de aplicación de los CDI no puede ocurrir que se presenten fenómenos de abuso en la interpretación del tratado. Que se configuren dobles no imposiciones no es lo que buscan ese tipo de acuerdos.

El treaty shopping, como una de las formas de abuso o violación de un tratado de doble imposición, es un tema de especial atención cuando se analiza e interpreta un CDI. Lo decisivo en este asunto es conceptualizar que, en definitiva, el treaty shopping, responde a una especie de fraude a un tratado internacional de doble imposición y, por lo tanto, no es una figura jurídica admitida en el escenario internacional, por lo que debe quedarse excluido del rol de las medidas aceptables de planificación fiscal.

Crear una sociedad en un Estado firmante de un CDI solo para aprovechar las ventajas de ese tratado es un acto que pretende utilizar una figura jurídica sobrepasando manifiestamente sus límites normales, yendo más allá de los fines para lo cual fue creada. Es un abuso del derecho.

En tal sentido, es de advertir las formas a través de las cuales el treaty shopping suele configurarse: Las principales estructuras de las cuales se valen los contribuyentes para burlar la hipótesis de incidencia tributaria, por medio del treaty shopping, son las empresas- canales o sociedades conductoras directas (conduit companies) y las empresas- trampolín (stepping stone companies). La estructura de la canalización de recursos (conduit companies) está descrita por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en los

siguientes términos:

“una compañía residente en el Estado A recibe dividendos, intereses o regalías del Estado

B. Bajo el tratado existente entre ambos, dicha compañía reclama la exención total o parcial de la retención en la fuente de impuestos del Estado B. La compañía es propiedad exclusiva de un residente de un tercer Estado C, que no resulta beneficiaria por el tratado suscrito entre A y B. Sin embargo, el residente de C ha creado la compañía conducto en A para sacar provecho de los beneficios fiscales del tratado en cuestión y con tal propósito, los activos y los derechos que surgen de los dividendos, intereses y regalías se transfieren hacia dicha compañía”. (ULLAS, 2018)

A su vez, según el mismo modelo OCDE, la estrategia de las empresas trampolín (stepping stone companies) reproduce la estructura descrita para las sociedades conductoras, pero, en este caso específico,

“La compañía residente en A se encuentra totalmente gravada en esa jurisdicción. Consecuentemente, paga intereses elevados, comisiones, honorarios por servicios de asesoramiento, y demás gastos a una segunda compañía o sociedad conducto vinculada ubicada en el Estado D. Tales pagos son deducibles en A y se encuentran exentos a su vez en D, donde la compañía goza de un tratamiento fiscal especial” (ULLAS, 2018)

En este contexto, se advierte que se han encontrado soluciones tanto en el ámbito de los convenios para evitar la doble imposición, incluyendo específicas cláusulas anti-abuso, como a nivel nacional, mediante la aplicación de soluciones previstas en las leyes impositivas locales.

En general, los Convenios Bilaterales de Doble Imposición contemplan algunas cláusulas que tienen el objetivo de obstar la ocurrencia del abuso del tratado, en razón de las consecuencias nocivas que el empleo de las estructuras treaty shopping traen a la Hacienda Pública de los Estados involucrados en el acuerdo internacional objeto de fraude.

En este sentido, el Conduit Company Report del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE indicó una serie de cláusulas que deben ser incorporadas en los tratados bilaterales para evitar la doble imposición, como medidas de salvaguarda contra las conduit companies. Siendo así, las principales cláusulas de las cuales se deben valer los convenios internacionales mencionados serían:


- A) **Cláusula de abstinencia:** por la cual un país se abstiene de concluir un tratado de doble imposición o denuncia los existentes si se depara con países en donde haya tratamiento fiscal favorecido, nula o baja imposición. Lo que se pretende, con esa medida antielusiva, es evitar la constitución de sociedades conductoras en los paraísos fiscales.
- B) **Cláusula de transparencia (look through approach):** por medio de la cual los beneficios del tratado de doble imposición solamente serán aplicados a una sociedad siempre y cuando su capital pertenezca a los residentes del país en el cual esté domiciliada. A través de esta medida, las autoridades fiscales de los países que la adopten deberán descubrir el velo societario y mirar a través de los accionistas para determinar si a la luz de su residencia son titulares de los beneficios.
- C) **Cláusula de exclusión (the exclusion approach):** esta medida es incluida en los tratados de doble imposición justamente para excluir de sus beneficios a las empresas de uno de los Estados contratantes que gocen de un régimen fiscal privilegiado o que estén situadas en un área geográfica incentivada.
- D) **Cláusula de sujeción efectiva al impuesto (subject to tax approach):** consiste en conceder los beneficios del tratado solamente a las empresas que estén realmente sometidas a la tributación en el otro Estado contratante.
- E) **Cláusula de prevención al uso de sociedades interpuestas o Cláusula del tránsito (channel approach):** el objetivo de esta cláusula es buscar la tributación efectiva de las sociedades interpuestas (conduit companies, stepping stones, etc.). De esta forma, es necesaria la inclusión de disposiciones que excluyan de los beneficios del tratado a cualquier sociedad que sea utilizada exclusivamente como canal de pago de las utilidades a residentes de terceros países.
- F) **Cláusula de buena fe (bona fide approach):** en donde las soluciones descritas para evitar el treaty shopping deben estar acompañadas de cláusulas que garanticen el goce de los beneficios de los acuerdos de doble imposición cuando las transacciones sean realizadas de buena fe. Con relación específicamente a la cláusula de buena fe, conviene subrayar que el Modelo OCDE, en sus comentarios, menciona que no se aplicarán en las siguientes hipótesis, las cuales configuran casos de buena fe comercial:

- G) **Cláusula general de buena fe (general bona fide provisión):** ocurre cuando la sociedad demuestra que los motivos de su creación y que sus actividades son determinadas por verdaderas razones comerciales y que no tienen como objetivo principal obtener los beneficios de un tratado de doble imposición.
- H) **Cláusula de la actividad (activity provision):** que la persona interpuesta no se limita a la sociedad aparente, una vez que está empeñada en la realización de actividades reales y efectivas en su estado de residencia.
- I) **Cláusula de la cuantía de los impuestos (amount of tax provision):** la reducción del impuesto pretendida no es mayor que el impuesto efectivamente exigido por el Estado contratante de residencia de la empresa.
- J) **Cláusula de la cotización en bolsa (stock exchange provisión):** cuando la sociedad estuviere registrada en una bolsa y sus acciones sean cotizadas en un mercado de valores conocido. Si la empresa intermediaria también lo estuviere registrada, estaría comprobada la buena fe.
- K) **Cláusula de la reducción alternativa (alternative relief provision):** los accionistas no residentes están en un Estado que tiene un acuerdo con el Estado de la fuente que es similar al que fue firmado con el Estado de la residencia de la sociedad.

Según Verónica Alessi:

“en los casos en que una cláusula antiabuso se refiera a los no residentes, se podrá prever que esta expresión sea interpretada de forma que no incluya a los residentes de terceros países que hayan concluido convenios relativos al impuesto sobre la renta con el estado contratante en el que se solicita la reducción impositiva, siempre que no sea inferior a la solicitada en virtud del presente convenio”

La presencia de tales cláusulas, referentes a la buena fe en los tratados de doble imposición, es igualmente necesaria, así como las medidas contra el uso impropio de tales acuerdos internacionales, justamente para salvaguardar los derechos y los intereses de las sociedades que, siendo interpuestas o no, realizan con seriedad sus actividades de medio o fin, sin el objetivo de fraudar un tratado en materia tributaria.



Todas estas cláusulas vienen a darnos también pautas directrices de aplicación de los CDI, que ante el fenómeno de la elusión fiscal internacional y el abuso en los tratados nos otorgan, además, concepciones y principios interpretativos que tienen lugar en el tiempo y en el lugar del derecho.

Retención en la fuente sobre pago de dividendo al exterior CDI y CAN

Las retenciones en la fuente por regla general deben practicarse de conformidad con la ley interna colombiana a menos que exista CDI vigente al momento de practicar la retención.

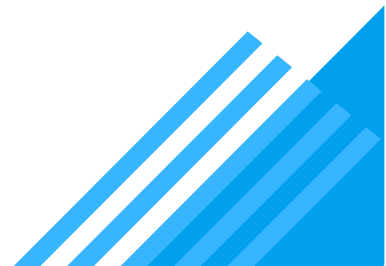
En consecuencia, las retenciones que se deben practicar son las señaladas en el artículo sobre imposición de rentas **para dividendos previsto en el CDI, por lo que en caso de conflicto y en virtud del principio de *lex specialis y pacta sunt servanda***, el CDI prevalece sobre la norma tributaria interna.

Para establecer si un pago al exterior está sujeto a retención en la fuente por pagos al exterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el pago se haga a una sociedad o persona natural no residente en Colombia, sin importar si el giro se hace a una cuenta en Colombia o en el exterior.
2. Que el pago constituya un ingreso de fuente nacional para el beneficiario del exterior de acuerdo con las reglas generales del artículo 24 del estatuto tributario.
3. Establecer si el país de residencia del beneficiario ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición con Colombia (CDI), en este caso se debe aplicar lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Pagos a residentes en países sin CDI	Tarifas generales art. 408 a 415 del E.T.
Pagos a residentes en países con CDI	Tarifas limitadas según CDI

Existen distintas alternativas para la aplicación de las reglas establecidas en el CDI:



- Unas rentas pueden ser gravadas de manera exclusiva por el país de residencia de su beneficiario, cediendo el estado de la fuente su derecho a gravarlas.
- Otras rentas pueden someterse a una imposición compartida entre el estado de residencia de su beneficiario y el estado de la fuente, limitando este último su derecho a gravarlas;
- Otras rentas pueden someterse a imposición sin ningún límite por el estado de residencia de su beneficiario y sin límite por el estado de la fuente.

En cada caso concreto se deberán evaluar si el pago se realiza a una jurisdicción con CDI vigente con el fin de dar aplicación a lo establecido en el Convenio y establecer la tarifa aplicable, que en ningún caso podrá ser superior a la establecida en la norma nacional.

Residencia y domicilio fiscales - Personas naturales y jurídicas

Criterio de vinculación de las personas naturales

El artículo 10 del Estatuto Tributario señala los requisitos para que cualquier persona natural sea considerada residente fiscal en Colombia. Artículo 10 Estatuto Tributario. Como se ve, la norma establece dos grandes criterios para fijar la residencia fiscal en Colombia:

- Permanecer en Colombia por más de 183 días calendario.

Estar domiciliado fuera del país, pero ser nacional colombiano y cumplir con los criterios de hijos menores de edad en Colombia o cónyuge no divorciado legalmente que resida en el país o que el 50 % o más de los ingresos sean de fuente colombiana o el 50 % o más de los activos estén en el país.

Así las cosas, no solo el criterio de permanencia (183 días) es nuclear para que se configure la residencia fiscal, sino también se puede configurar si se tiene más del 50 % de ingresos de fuente nacional o más del 50 % del total de patrimonio en Colombia. De cumplir alguno de esos requisitos se configura la residencia fiscal. En tal sentido, puede ocurrir, por ejemplo, que una persona se radique en otro país (v.gr. Panamá), en el que esté más de 183 días cada año, pero más del 50 % de sus ingresos son de fuente nacional, caso en el cual seguiría ostentando la condición de residente fiscal en Colombia.

La consecuencia, en términos prácticos, de ser considerado residente fiscal en Colombia, se encuentra regulada en el artículo 9° del Estatuto Tributario, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9. Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional”. (Resalto).

Como se observa, quienes sean considerados residentes fiscales en Colombia, independientemente de que sean nacionales o extranjeros, son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional y extranjera, en tanto que las personas naturales que no sean consideradas residentes fiscales solo tributarán por sus ingresos de fuente nacional.

Ser residente fiscal de un país implica el reflejo total de los ingresos y patrimonios percibidos y controlado en cualquier parte del mundo. Es un criterio mundial y no es solo colombiano.

Ahora bien, puede ser que teniendo la nacionalidad colombiana y que sus hijos vivan en el país o cumpla con algún criterio de porcentaje sobre ingresos de fuente nacional o de patrimonio poseído en el país, no será residente fiscal si reúne alguno de los siguientes criterios:

1. Que el cincuenta por ciento (50 %) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50 %) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

Domicilio fiscal - Sede efectiva de administración de la sociedad

El artículo 12-1 del Estatuto Tributario establece que, para efectos fiscales, las sociedades y entidades que durante el año gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, serán sociedades nacionales y, en tal sentido, deberán tributar por el principio de renta mundial.

Al efecto, la norma define la sede efectiva de administración como el lugar

en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión, que son decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad.

Para poder determinar si efectivamente se configura la sede efectiva de administración en Colombia, se deben tener en cuenta todos los hechos relevantes en que se desenvuelve la sociedad domiciliada en el exterior y, en especial, el lugar en donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad ejercen sus responsabilidades de manera usual y en donde se realizan las actividades diarias de alta gerencia.

Es de advertir que, no se considerará que una sociedad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

Por su parte, no se entenderá que existe sede efectiva de administración en el país para las sociedades o sus subordinadas (filiales o subsidiarias) que emitan bono o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional.

Tampoco existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida sean iguales o superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales sin tener en cuenta en este porcentaje las rentas pasivas.

Así las cosas, conforme con el artículo 12 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

Contrario sensu, las sociedades y entidades nacionales (es decir, quienes tienen sede efectiva de administración en Colombia) están sometidos a este tributo sobre sus rentas de fuente nacional como de fuente extranjera, así como por su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Quiere decir que, las sociedades y entidades extranjeras serán sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios por sus rentas de fuente nacional en los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario, así como de su patrimonio poseído en Colombia.

Una sociedad o entidad se considera nacional para efectos tributarios, según el artículo 12- 1 del Estatuto Tributario, si:

Durante el respectivo año o periodo gravable tiene su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se entiende nacional, si cumple con cualquiera de las siguientes dos condiciones:

a) tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o b) haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

Otros tópicos relacionados con la temática internacional

Otras obligaciones o deberes formales sobre la fiscalidad internacional tienen que ver con:

a) Declaración informativa de activos en el exterior

Repárese, al respecto, en que si hay un residente fiscal o una sociedad es nacional para efectos tributarios y posee activos en el exterior debe reflejarlos en su declaración del impuesto sobre la renta y deberá presentar la declaración informativa de precios de transferencia.

En materia de renta, deberá no solo declarar el patrimonio poseído fuera del país, sino que también es necesario que se declare los ingresos percibidos en cualquier jurisdicción del mundo. Por su parte, la declaración informativa de activos en el exterior es, como su nombre lo indica, informativa acerca de los activos que tienen los residentes fiscales colombianos en otras jurisdicciones. Es una declaración para efectos de control y detalle del patrimonio fuera del país.

b) Régimen de entidades controladas del exterior (ECE)

Antes de 2016 los residentes fiscales que controlaran entidades en el exterior solamente tenían que declarar las rentas que obtuviera la entidad cuando obtuviera dividendos.

Con el régimen ECE, se deben declarar las rentas que obtenga la ECE incluso si no genera dividendos.

El objeto de este régimen es el de adelantar un registro de las rentas obtenidas por las entidades del exterior controladas por sociedades nacionales

que tengan una participación directa o indirecta superior al 10% del capital o de las utilidades de la ECE.

De acuerdo con el artículo 882 del Estatuto Tributario, *Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:*

1. *La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:*
 - a) *Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i, ii., iv. y v del literal b del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o,*
 - b) *Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.*
2. *La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.*

Comprenden: vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales.

Residentes colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma, deberán cumplir con las disposiciones correspondientes.

Se presume que los residentes fiscales locales tienen control sobre los ECE sometidas a un régimen tributario preferencial (paraísos fiscales) independientemente de su participación en ellas.

La tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de acciones o participaciones directamente.

La norma igualmente en el artículo 884 define los ingresos pasivos obtenidos por la ECE así:

Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. *Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o*

realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

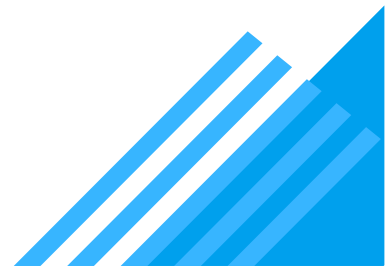
- a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:
 - I. Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y*
 - II. En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.**

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.*
- 2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
 - a) Sea una institución financiera del exterior, y*
 - b) No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.**
- 3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad*

intelectual e industrial y otras similares.

- 4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.*
- 5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.*
- 6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*
 - I. Sean adquiridos o enajenados de, para, en nombre de, una persona relacionada;*
 - II. Sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y*
 - III. Su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.*



7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.

Es de suma importancia tener en cuenta la realización de los ingresos, que de acuerdo con el artículo 886 del Estatuto Tributario, consiste en:

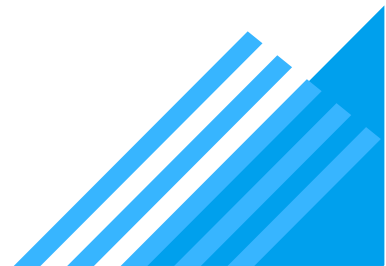
Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.

Por lo anterior las rentas relacionadas con estos ingresos hacen parte de la declaración de renta.

c) Régimen de Compañías holding colombiana (CHC)

Las sociedades holding son aquellas cuyo activo está constituido mayoritariamente por su participación en otras entidades. Las sociedades holding tienen una importancia en la economía internacional y especialmente para las multinacionales, ya que recogen ganancias y desempeñan un papel en su reinversión de impuestos, por lo que muchas jurisdicciones han optado por otorgarles un trato fiscal favorable.

El régimen de Compañías Holding Colombianas (“CHC”) se introduce al Sistema Tributario Colombiano como un incentivo a la inversión. Así, las CHC podrán recibir dividendos de parte de las sociedades extranjeras con carácter exento y los que esta sociedad distribuya a personas naturales o jurídicas extranjeras se entenderán como rentas de fuente extranjera, es decir, no sujetas a retención en la fuente en Colombia.



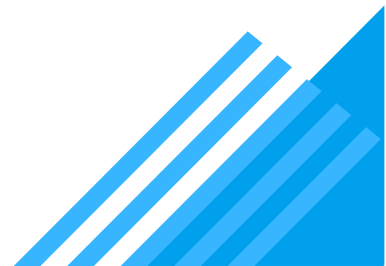
Los requisitos para acceder al régimen son:

- Que las sociedades nacionales tengan una participación directa o indirecta en al menos diez por ciento (10 %) del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
- Que las sociedades cuenten con los recursos humanos y materiales para la realización del objeto social. Lo anterior se cumple cuando las CHC tienen mínimo tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisión estratégica respecto de las inversiones y activos CHC.
- Que se haya radicado ante la Autoridad Tributaria la comunicación de la sociedad para optar por el régimen

Procedimiento para acogerse al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC):

- Presentar la comunicación ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN.
- Las compañías que deseen acogerse al régimen CHC podrán inscribirse y/o actualizar el RUT con el estado «CHC No Habilitado».
- Una vez recibida la comunicación, el funcionario encargado deberá verificar el contenido de los documentos allegados.

El detalle de la documentación y del procedimiento está regulado en los artículos 1.2.1.23.3.1 al 1.2.1.23.3.5 del Decreto 1625 de 2016.



The background of the slide is a collage of financial market-related images. It includes several vertical panels showing candlestick charts with red and green bars, a list of currency exchange rates such as USD/EUR, GBP/USD, and USD/USD, and stacks of various banknotes and coins. A large blue semi-circular graphic is overlaid on the left side, containing the main title and subtitle.

UNIDAD 2

Obligación sustancial en el régimen cambiario.

Mérito360

El régimen cambiario es el sistema de normas que regula el comercio internacional. Todas las operaciones de cambio que impliquen el pago o la transferencia de dinero o activos extranjeros que representen divisas pueden ser catalogadas como cambio internacional.

El régimen legal cambiario es aquel que regula el mercado de divisas donde se compran y venden las monedas (divisas extranjeras). Algunos de ellos son los mercados peso–dólar y peso–euro, entre otros. Tener acceso a las divisas es esencial para que los agentes económicos realicen actividades de comercio internacional o de inversión en el extranjero. Las transacciones en moneda extranjera se realizan en Colombia a través de intermediarios autorizados y supervisados por el Banco de la República, de acuerdo con la Resolución Externa 1 de 2018.

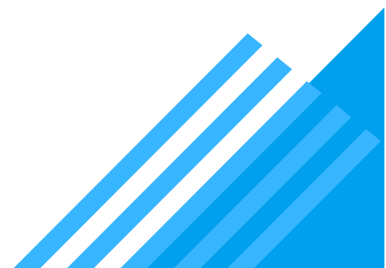
La injerencia en los mercados de divisas es permitida por la Junta Directiva del Banco de la República como una forma de garantizar la liquidez de los mercados financieros, evitar la volatilidad de la tasa de cambio y adquirir o agotar las reservas internacionales en cumplimiento de las normas establecidas.

Los Intermediarios del Mercado Cambiario autorizados para este fin o los mecanismos de compensación (Cuentas de Compensación), conforman el mercado cambiario regulado de Colombia, el cual incluye todas las divisas que deben ser canalizadas a través de ellos, así como las divisas que están exentas de este requisito pero que igualmente se canalizan libremente. Todas las divisas que se cambian o transfieren a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario o de las Cuentas de Compensación están incluidas en el mercado cambiario.

A continuación, se listan los artículos de la Constitución Política de Colombia, las leyes, normas, decretos y resoluciones, que definen el marco legal del Régimen Cambiario del Banco de la República:

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 113,150,189,371,372 y 373.
- Ley 9 de 1991. Ley Marco de Cambios Internacionales. Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias.
- Ley 31 de 1992. Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección.
- Decreto 2520 de 1993, Por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República.
- Decreto 2520 y sus modificaciones. Régimen de Cambios Internacionales.
- Compendio de la Resolución Externa 1 de 2018. Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales.
- Decreto 1068 de 2015 y su Decreto modificatorio número 119 del 26 de enero de 2018. Régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales.

A continuación, se desarrollan las definiciones conceptuales más relevantes, las generalidades del sistema y los procedimientos del mercado cambiario:



Definiciones relevantes

- **Canalización:** negociación o transferencia de divisas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación).
- **Cuentas de compensación:** son cuentas bancarias en el exterior por medio de las cuales se canalizan los ingresos o egresos por operaciones de cambio de obligatoria canalización (descritas en el artículo 41 de la Resolución Externa 1 de 2018), por operaciones que sin tener la obligación voluntariamente se canalicen a través de las mismas, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones entre residentes.
- **Declaración de cambio:** información de los datos mínimos de las operaciones de cambio que deben presentar los residentes y no residentes cuando efectúen en el país una operación de cambio por conducto del mercado cambiario. (IMC o cuentas de compensación)
- **Divisa:** moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata.
- **Exportaciones de bienes:** es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. (artículo 3, Decreto 1165 de 2019). También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en dicho Decreto, la salida de mercancías a una zona franca y a un depósito franco. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 93, RE-1/18, capítulo 9, DCIN-83)

En adición a lo anterior, las operaciones de salida de mercancía desde zona franca al resto del mundo, si bien no son consideradas exportaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las exportaciones de bienes.

- **Giro:** transferencia de divisas hacia el exterior, bien sea que se adquieran mediante los IMC o se efectúen desde cuentas de compensación. Entre otras, se presentan en operaciones de importaciones de bienes.
- **Importaciones de bienes:** es la introducción de mercancías de procedencia

ex- tranjera al territorio aduanero nacional (artículo 3, Decreto 1165 de 2019). También, se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca, o de un depósito franco al resto del territorio aduanero nacional.

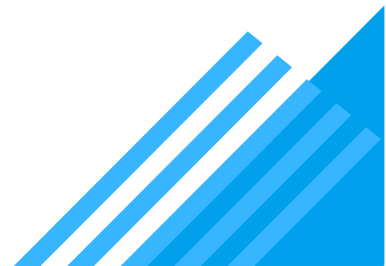
Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 93, RE-1/18, capítulo 9, DCIN-83)

En adición a lo anterior, las operaciones de introducción de mercancía a zona franca desde el resto del mundo, si bien no son consideradas importaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las importaciones de bienes.

- **Intermediarios del mercado cambiario (IMC):** son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las cuales se canalizan operaciones de cambio de obligatoria o voluntaria canalización. Son intermediarios del mercado cambiario los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FDN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (BANCOLDEX), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICS- FE), las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) y el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). (RE- 1/18, artículo 8)
- **Monetización:** es la venta de divisas por moneda legal colombiana, efectuada con los IMC. Se encuentra presente en operaciones de ingreso de divisas, como, por ejemplo: exportación de bienes, inversión extranjera, endeudamiento externo, entre otras. Para el efecto, el residente que efectúe la monetización deberá presentar la declaración que corresponda a la operación, indicando la tasa de cambio de la negociación.
- **Numeral cambiario:** código asignado por el Banco de la República para identificar las operaciones de cambio que se canalizan por el mercado

cambiario. Se debe utilizar al suministrar la información de datos mínimos de las operaciones de obligatoria y voluntaria canalización. Estos se encuentran definidos en el Anexo 3 de la DCIN-83.

- **Operaciones internas:** las que se realizan entre residentes, entre residentes y usuarios de zona franca o entre estos últimos, independientemente de su regulación aduanera, y por lo tanto se deben pagar en moneda legal colombiana.



Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos asociados a las mismas

Para realizar estas operaciones se debe recurrir a los intermediarios del mercado de valores o a las cuentas de compensación, y no al mercado libre o no controlado, como ocurre con otras operaciones.

Los detalles son los siguientes:

1. Importación y exportación de productos.
2. Operaciones de cierre por parte de los residentes y las consecuencias financieras asociadas.
3. Las inversiones de capital extranjero del país, tanto en lo que se refiere a las inversiones en sí mismas como a los beneficios que las acompañan.
4. Las inversiones de capital colombiano fuera de Colombia, y los rendimientos que las acompañan.
5. Las inversiones en valores y activos del exterior, incluyendo las utilidades que se deriven de las mismas, salvo que las inversiones se realicen con divisas a través de actividades que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario.
6. Garantías y colaterales en moneda extranjera.
7. El uso de derivados.

Importación y exportación de bienes

Para la importación y exportación de bienes, las actividades cambiarias de canalización obligatoria están definidas en la regulación cambiaria colombiana de acuerdo con los artículos 7 y 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015.



Corresponde al comprador o al vendedor (titular de la operación) realizar el pago o reembolso de divisas exclusivamente a través de:

- Los intermediarios del mercado cambiario (IMC).
- La monetización de las divisas, también conocida como cuentas de compensación, es un paso necesario en el proceso de canalización de divisas.

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/decreto_1068_2015.pdf

Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando se haya realizado con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

La junta directiva del Banco de la República (2000), mediante la resolución externa 8 menciona que son las divisas que debe canalizada a través del mercado cambiario de inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando se haya realizado con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

En estas operaciones se utilizan Intermediarios del Mercado de Divisas (IME) y cuentas de compensación en lugar del mercado abierto o no controlado para facilitar las negociaciones y transferencias de divisas. La lista incluye los siguientes elementos:

1. El comercio entre países.
2. Los gastos monetarios de los residentes que realizan operaciones de endeudamiento en el extranjero y las correspondientes actividades de endeudamiento en el extranjero.
3. La cantidad de dinero realizada por los inversores externos en la nación.
4. Los rendimientos de las inversiones colombianas realizadas fuera del país. El efectivo extranjero proveniente de actividades que no deben ser canalizadas a través del mercado cambiario se utiliza para realizar inversiones en valores emitidos y en activos situados en el exterior, y las ganancias de dichas inversiones se consideran parte de la cartera.
5. Las garantías de divisas y las garantías monetarias.
6. La negociación de derivados.

Avales y garantías en moneda extranjera

La junta directiva del Banco de la República (2000) mediante la resolución externa 8 expone que los residentes pueden proporcionar garantías y avales en moneda extranjera para cubrir cualquier compromiso en el extranjero. Para garantizar el cumplimiento de los compromisos originados por las transacciones en moneda extranjera y nacionales, los no residentes podrían proporcionar garantías y avales. El residente debe facilitar al intermediario del mercado de divisas (en adelante, «el intermediario») la información sobre los datos mínimos de las operaciones de cambio de avales y garantías (declaración de cambio) exigida en la sección 6.4 de este capítulo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección 6.1 de este capítulo, que exige que las compras y ventas de divisas relacionadas con los avales y garantías en moneda extranjera se canalicen a través del mercado de divisas.

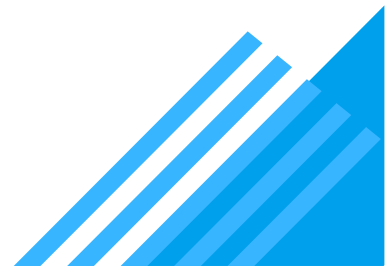
Operaciones de derivados

Las diferencias de precios de mercado entre el activo subyacente y el precio acordado son la base de las operaciones con derivados, que son, como su nombre indica, productos derivados de instrumentos financieros. Se pueden realizar infinidad de operaciones con derivados sobre una amplia gama de productos y servicios, como tipos de interés, tipos de cambio, etc.

Para maximizar el rendimiento previsto de una cartera de inversión frente a la volatilidad del mercado y las tendencias económicas, es vital analizar y aplicar diversas estrategias de inversión.

Antes se pensaba que las acciones y los bonos eran todo lo que se necesitaba para garantizar una cartera bien diversificada, pero en los últimos años se han desarrollado otros métodos, y los instrumentos derivados se encuentran ahora en una posición privilegiada para ayudar a la cobertura de activos.

Los derivados son productos que se basan en el diferencial entre el valor de mercado actual de un activo subyacente y el precio de transacción acordado de otro instrumento financiero. Las operaciones con derivados pueden realizarse sobre cualquier variedad de activos subyacentes, como divisas, materias primas, tipos de interés y otras muchas variables.



Régimen Cambiario en Zona Franca

Las transacciones entre residentes y usuarios de zonas francas se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana para efectos cambiarios, por lo que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, independientemente de la calificación aduanera.

La junta directiva del Banco de la República (2000) mediante la resolución externa 8 menciona en los art. 53 y 54 se alude que las empresas que tienen fábricas dentro de las fronteras de una Zona Franca de Exportación pueden mantener las divisas que obtengan de las exportaciones u otras actividades cambiarias fuera del cambio de moneda nacional. Sin embargo, dichas empresas podrán utilizar el mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago de sus cargas lícitas en moneda colombiana o extranjera.

Para efectos de la adquisición de bienes, los usuarios ubicados dentro de los límites de las zonas francas industriales de bienes están exentos de la obligación de constituir el depósito a que se refiere el artículo 26 de la resolución, si obtienen financiación de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario o de las entidades financieras ubicadas fuera de los límites de la zona franca. El Banco de la República está facultado para consultar los datos que considere necesarios para el control de la financiación de que trata este apartado.

Los pagos pueden realizarse tanto en moneda legal colombiana como en moneda extranjera para las importaciones y exportaciones de productos y servicios entre los habitantes de la nación y los consumidores industriales de bienes ubicados en las zonas francas.

Mercado Libre

Otras transacciones, como los pagos de servicios y la transferencia de divisas para contribuciones, no tienen que pasar por el mercado de cambios para formar parte del mercado libre.

Los residentes en el país están en libertad de tener, poseer y negociar divisas, las cuales pueden utilizarse principalmente para: (i) Ser vendidas a otros residentes; (ii) Para pagar operaciones que no sean del mercado cambiario; (iii) Para realizar inversiones financieras o en activos en el exterior; (iv) Para abrir cuentas corrientes en moneda extranjera; (v) Para canalizarlas a través del mercado cambiario; (vi) Para pagar operaciones en el país por fletes y tiquetes de transporte internacional, gastos personales efectuados a través de tarjetas de

crédito internacionales o seguros denominados en divisas de que tratan el decreto 2821 de 1991 y normas concordantes.

Tenencia posesión y negociación de divisas


Las operaciones con divisas que no requieran el uso de intermediarios autorizados y que puedan ser de libre tenencia, posesión o transferencia dentro de los parámetros establecidos por el sistema cambiario, están sujetas a la vigilancia de la DIAN. El efectivo extranjero y los cheques de viajero pueden ser comprados y vendidos de manera profesional por ciudadanos y residentes permanentes, pero sólo después de haberse inscrito en el registro mercantil y haber suministrado a la DIAN la información contenida en el mismo. Quedan expresamente excluidos del alcance de esta autorización los servicios profesionales de negociación de cheques o valores en moneda extranjera, pagos, giros, transferencias al exterior o cualquier servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros. No se autoriza a las personas residentes en el país a comercializar como oficinas de cambio de divisas ni a utilizar cualquier denominación de moneda que genere esa idea.

Estipulación de obligaciones en moneda extranjera

Corresponde a la Junta Monetaria velar porque las obligaciones en moneda extranjera o divisas se cubran en moneda legal colombiana de acuerdo con las normas generales establecidas de carácter general. Por otro lado, en el artículo 874 del Código de Comercio «Salvo indicación en contrario, todos los valores monetarios de los contratos deben expresarse en moneda colombiana. Cuando la moneda pactada esté fuera de circulación en el momento del pago, la moneda nacional que tenga poder liberatorio en el momento del pago debe considerarse equiparable a la moneda pactada. Si la ley lo permite, los pagos de las obligaciones denominadas en moneda o monedas extranjeras deben hacerse en esa moneda o monedas; en caso contrario, los pagos deben hacerse en la moneda nacional de Colombia, de acuerdo con los requisitos de la ley aplicable al momento del pago. En consecuencia, según el Decreto 1735 de 1993, «Ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará como una operación de cambio, salvo autorización expresa en contrario». Esto significa que las obligaciones monetarias derivadas de estas transacciones deben ser pagadas en dinero legal colombiano.

Cuentas en moneda extranjera del mercado libre

La capacidad de un residente para realizar operaciones en el mercado de divisas



mediante el uso de un mecanismo de compensación, que debe ser controlado por la organización correspondiente, está concedida por el artículo 10 de la Ley 9 de 1991.

Así las cosas, cualquier residente en el país, persona natural o jurídica, puede abrir en el exterior una cuenta corriente en moneda extranjera a través de la cual puede manejar todas aquellas operaciones que no son de obligatoria canalización a través del mercado cambiario.

Entrada o salida de divisas y de moneda legal colombiana

Los viajeros que entren o salgan de Colombia con más de 10.000 dólares en dinero estadounidense o en moneda de curso legal colombiana en efectivo deben informar de la transacción a las autoridades aduaneras mediante un formulario facilitado por éstas a su llegada o salida. El dinero en efectivo extranjero o la moneda de curso legal colombiana que supere el límite especificado debe ser declarado por cada grupo familiar que viaje junto.

Sólo las empresas de transporte de valores o los intermediarios del mercado cambiario autorizados por la normatividad vigente, podrán transportar divisas o moneda legal colombiana por valor superior a 10.000 dólares (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, a través de un medio diferente al utilizado por los viajeros, o por un medio distinto al utilizado por los viajeros.

La autoridad aduanera exige que toda persona que ingrese o salga de la nación con dinero extranjero o moneda legal colombiana en efectivo a través de una empresa de transporte, lo haga de acuerdo con el formulario expedido por la autoridad aduanera.

El dinero extranjero o la moneda de curso legal colombiana cuyo valor sea superior a 10.000 dólares o su equivalente en otras monedas debe declararse a las autoridades aduaneras en el formulario previsto. Esto es así independientemente del método de entrada o salida de Colombia.

Hoteles y agencias de viajes

Las empresas que atienden turistas (como las agencias de viajes y los hoteles) pueden verse obligadas a aceptar pagos en moneda extranjera de clientes internacionales. Según los requisitos del artículo 77 de la Resolución Externa No. 8, las empresas mencionadas son responsables de conocer a fondo al cliente.

El contable público o el auditor fiscal deben dar una certificación de que se han cumplido las normas sobre el conocimiento del cliente y la conservación de la información cuando una agencia de viajes o un hotel vende divisas a un Intermediarios Cambiarios. Dicha verificación debe aplicarse de forma coherente en todas las transacciones.

Si un hotel o agencia de viajes recibe divisas de un turista extranjero con el que realiza una transacción en moneda extranjera y no identifica al turista y la transacción de acuerdo con la normativa cambiaria, el hotel o la agencia de viajes será multado con cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT), hasta un máximo de dos mil (2.000) UVT según Decreto No. 2245 de 2011.

Si no presenta a tiempo la certificación del contador público o del revisor fiscal, o si no conserva los registros de los visitantes extranjeros, se enfrentará a la misma sanción.

Compra y venta de divisas de manera profesional

Es importante señalar que la normativa cambiaria reconoce el carácter mercantil de esta actividad y la condición de comerciante al exigir la inscripción en el registro mercantil, que es lo que se entiende por «comprar y vender divisas de forma profesional».

A pesar de que el Código de Comercio no define explícitamente el término «profesional», sí da ciertas pautas para su interpretación. «Son comerciantes los que participan profesionalmente en cualquiera de las actividades que la ley considera comerciales». Tal y como se recoge en el artículo 11: «No se considerarán comerciantes las personas que en ocasiones realicen operaciones comerciales, pero se someterán a la normativa mercantil en relación con dichas operaciones».

- **Demás operaciones de cambio cuyo control no le haya sido asignado a otra entidad.**

Las divisas generadas por las exportaciones u otras actividades cambiarias no deberán ser reintegradas al mercado cambiario por los consumidores industriales de productos ubicados dentro del perímetro de las zonas francas de exportación. Para satisfacer sus obligaciones financieras en moneda legal colombiana o extranjera, estas empresas podrán utilizar el mercado cambiario para obtener las divisas que necesiten.

The background of the slide is a collage of financial-related images. It features several vertical strips of varying widths. From left to right, these strips show: a close-up of a US dollar bill, a blurred financial chart with red and green bars, a candlestick chart with red and green bars, a line graph with a red trend line, and a list of currency exchange rates. The exchange rates listed include USD/EUR, GGB/USD, GBP/USD, UGB/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, and USD/USE. A large, semi-transparent blue circle is overlaid on the center of the slide, containing the main title and subtitle.

UNIDAD 3

Obligaciones formales en materia cambiaria.

Mérito360

Obligaciones formales en materia cambiaria.

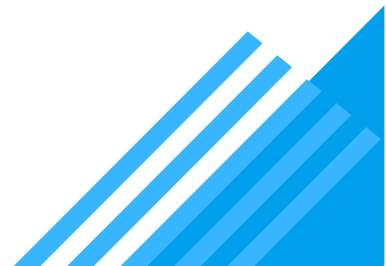
Obligaciones ante la DIAN por parte de los titulares de cuentas de compensación, los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC y los profesionales de compra y venta de divisas.

Obligaciones ante la DIAN por parte de los titulares de cuentas de compensación, los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC y los profesionales de compra y venta de divisas.

La DIAN ejerce el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario y operaciones realizadas con las divisas cuya negociación no debe efectuarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados:

- Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- Gastos asociados a las importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- Financiación de operaciones de importación y exportación de bienes;
- Cumplimiento de obligaciones de los titulares de Cuentas de Compensación que canalicen operaciones de competencia de la DIAN;
- Ingreso o egreso de divisas por los viajeros;
- Las recibidas por las agencias de turismo y los hoteles por bienes y servicios vendidos a turistas extranjeros;
- La compraventa de divisas y cheques de viajero de manera profesional ejercida por las residentes en el país;
- Las operaciones entre residentes en el país en moneda extranjera.

Todas las demás operaciones del Régimen cambiario cuya vigilancia y control no sea de competencia de otra entidad (competencia residual cambiaria).



Presentación de la Declaración de Cambio

El régimen cambiario no contiene una definición explícita de la declaración de cambio, pero en la medida en que la regulación cambiaria la asocia al concepto de canalización de divisas en el mercado cambiario, la DIAN a propuesta de forma doctrinal la siguiente definición:

“Es una declaración juramentada contenida en un formulario, en el cual se consigna la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación de cambio que se celebre a través del mercado cambiario”.

Asimismo, se presenta una declaración de cambio cuando se efectúa una operación de compra o venta de divisas con los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados (mercado libre).

Según el artículo 1° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deben presentar la respectiva declaración de cambio.

Las declaraciones de cambio deben diligenciarse a nombre del residente o no residente que realiza la operación de cambio (Ej. Importador, exportador, deudor, acreedor o inversionista) y suscribirse por éste o por su representante legal, apoderado o mandatario en el campo de firma del declarante.

Así mismo, el obligado a presentar la declaración puede otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para efectuar la presentación de la declaración de cambio, intermediarios que también pueden actuar como agentes oficiosos para este efecto, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la ley.

La declaración de cambio por compraventa de divisas, a través de los profesionales de compra y venta de divisas, la deben exigir estos al momento de realizar la transacción.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3o del Decreto 1742 de 2020, las funciones de control y vigilancia en materia cambiaria de la DIAN son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.
- b) Controlar y vigilar las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean competencia de otra entidad (competencia residual).
- c) Autorizar, controlar y vigilar las actividades de las personas que ejerzan de manera profesional la compra y venta de divisas.

Adicional a lo anterior, la DIAN para ejercer su labor de control y vigilancia en materia cambiaria puede realizar los siguientes requerimientos de información de las operaciones de cambio que se enmarcan dentro de su competencia:

- a) Numeral 6 del artículo 9 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directa del Banco de la República.
- b) Los intermediarios del mercado cambiario están obligados a suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas, la DIAN para sus propósitos de control cambiario o cualquier otro de su competencia.
- c) Numeral 5 del artículo 9 del Decreto Ley 2245 de 2011.
- d) El Director General de la DIAN puede solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto se determine mediante resolución de carácter general.

- e) Los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 faculta al director general de la DIAN para impartir instrucciones de carácter general para el desarrollo de las competencias institucionales, entre otros campos, en materia de control cambiario.

Alcance y presentación del formulario No. 10

De acuerdo con la Resolución Externa 8 de 2000, y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1 del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, los intermediarios del mercado cambiario deberán recibir una declaración de cambio, que deberá ser firmada en original y copia, a partir del 2 de septiembre de 1993.

Si la persona que realiza el intercambio no es un abogado, la declaración de intercambio debe ser firmada por la persona que realiza el intercambio, así como por un representante designado, un apoderado general o un agente especial. Se considera que cualquiera que se declare representante, apoderado o agente al presentar la declaración de intercambio tiene ese papel. Los intermediarios del mercado de divisas pueden recibir un mandato para la presentación de las declaraciones de intercambio por parte del gobierno. En la medida en que lo permita la ley, los intermediarios del mercado de divisas también pueden operar como agentes informales en nombre de sus clientes. promulgada por la legislación.

Los intermediarios del mercado de divisas están obligados a recibir la declaración de cambio por las operaciones realizadas con o a través de los intermediarios del mercado de divisas. En el momento de la compra, venta o negociación de divisas, los intermediarios del mercado les serán entregados.

No obstante, es importante recordar que el formulario 10 de reporte solo fue funcional hasta el 27 de octubre de 2023. A partir del 1 de noviembre de 2023 el reporte de operaciones que se presenta a través del nuevo MÓDULO DE CUENTAS DE COMPENSACIÓN es el mecanismo idóneo para registrar, transmitir y consultar las operaciones canalizadas por la cuenta de compensación.



Presentación de información exógena cambiaria

La Resolución DIAN No. 000161 de 2021 establece nuevas especificaciones técnicas de la información exógena cambiaria relacionadas con la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, así como las especificaciones técnicas de los documentos aduaneros de los Formatos 1059, 1060, 1066 y 1067.

Mediante Oficio interno No. 100211171-1001 del 19 de mayo de 2022 la DIAN señaló:

“En efecto, la Resolución 000161 de 2021 de la DIAN, señaló el nuevo contenido y las características técnicas de la información exógena cambiaria que debe ser presentada a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tanto por los intermediarios del mercado cambiario, los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos y los titulares de cuentas de compensación.

- 1. Ello implicó derogar en forma expresa lo regulado por la Resolución 009147 de 2006 y sus nueve (9) anexos técnicos que describían en detalle la estructura y contenido de los archivos .XML que procesaban las declaraciones de cambio por los conceptos de competencia de la DIAN que abarcan las operaciones de importación y exportación de bienes; el endeudamiento externo en las modalidades vigiladas por la entidad; las operaciones de servicios, transferencias y de otros conceptos, entre los cuales se hallan las operaciones declaradas con los numerales cambiarios 1595, 1598, 1599, 4058, 4065, 4066, 4570, 4573, 4585 y 4590, mediante los cuales se declaran las operaciones de in- versión financiera de capitales colombianos en el exterior, su redención y reintegro de los rendimientos o utilidades, en sus modalidades de inversiones financieras especiales, en activos financieros, en activos fijos radicados en el exterior y la realizada por compra de obligaciones en el exterior.*
- 2. En ese orden de ideas, las regulaciones que fueron necesarias incluir en la Resolución 000069 de 2019, con fecha de vigencia a partir del 1º de enero de 2020, relacionadas, en su orden, con las operaciones declaradas con los numerales cambiarios 1595, 1598, 1599, 4058, 4065, 4066, 4570, 4573, 4585 y 4590 (parágrafo 4º); y con la información de los documentos aduaneros de importación o de exportación, o los que hagan sus veces, y los valores pagados a la mercancía amparada en dichos documentos a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación (parágrafo 11º que modificó el contenido de los formatos 1059, 1060, 1066 y*

1067), fueron nuevamente reguladas de manera íntegra por el artículo 3° de la Resolución 0000161 de 2021 que estableció nuevas estructuras y contenidos para todos los archivos .XML que conforman la información exógena cambiaria que exige la DIAN a los operadores del mercado cambiario (intermediarios de mercado, titulares de cuentas de compensación y concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos); y por el artículo 6° de la misma resolución, que adoptó los formatos 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1066, 1067, 1070 y 2728 establecidos en los Anexos Nos. 1 a 10, respectivamente, de dicha Resolución 0000161 de 2021”.

The background of the slide is a collage of financial-related images. It includes several vertical strips showing candlestick charts on a dark blue background, stacks of US dollar bills, and various coins. On the right side, there is a list of currency pairs: USD/EUR, GGB/USD, GBP/USD, UGB/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, USD/USD, and USD/USE. A blue semi-circular graphic is overlaid on the left side of the slide, containing the title and subtitle.

UNIDAD 4

Procedimiento cambiario competencia de la DIAN.

Mérito360

Generalidades del procedimiento administrativo cambiario competencia de la DIAN

El Decreto Ley 2245 de 2011 establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN frente al control cambiario de su competencia en relación con las operaciones y financiación de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, así como sobre las operaciones cambiarias que no sean competencia de otra entidad.

La infracción cambiaria es la contravención administrativa a la normatividad cambiaria vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos a la cual le corresponde la imposición de una sanción de carácter económico.

El siguiente procedimiento administrativo de carácter especial será aplicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la determinación de las infracciones del régimen cambiario:

1. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones cambiarias podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, y para su desarrollo no se requerirá del concurso o conocimiento de los presuntos infractores.

2. Actuación administrativa

Los funcionarios competentes podrán actuar en la etapa anterior a la formulación de cargos conforme con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo o por las normas que hagan sus veces. En ejercicio de esta prerrogativa el funcionario podrá:

- Adelantar toda clase de diligencias que se estimen necesarias para comprobar la existencia de hechos constitutivos de violación de las disposiciones sometidas a su vigilancia y control.
- Realizar visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control a los intermediarios del mercado cambiario, a las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas.

- Solicitar y obtener la expedición de copias de los documentos que se examinen en el curso de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o puedan ser materia de la investigación cambiaria correspondiente.
- Solicitar a las personas naturales, jurídicas y demás entidades copias de los documentos y demás información que se considere necesaria para el ejercicio de sus funciones de control cambiario.
- Solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto determine el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.
- Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, que sean puestos a disposición por otras autoridades o fueren hallados en desarrollo de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o en el curso de diligencias de registro o inspección aduanera, tributaria o cambiaria adelantadas por funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y que constituyan posible violación del régimen cambiario.
- Tomar las medidas necesarias para evitar que se extravíen, destruyan o adulteren las pruebas de una posible infracción cambiaria.
- Imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores de las disposiciones cambiarias sometidas a la vigilancia y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a las personas que incurran en los supuestos de renuencia previstos por el numeral 32 del artículo 3 o del presente Decreto.
- Adelantar la conversión de las divisas retenidas a moneda legal colombiana a fin de llevar a cabo el descuento y pago de las multas impuestas en materia de control cambiario y las derivadas de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3 o del presente Decreto.

3. Acto de formulación de cargos

Si el funcionario considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3 del Decreto 2254 de 2011, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sana o elimina la infracción por la cual la DIAN ha formulado el correspondiente acto.

- El término de traslado del acto de formulación de cargos es de dos meses contados a partir del día de notificación del acto.
- Con base en el artículo 5o del Decreto Ley 2245 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción el Acto de Formulación de Cargos a los presuntos infractores. La prescripción de la acción sancionatoria deberá decretarse a solicitud del interesado o de oficio por parte de la DIAN.
- Si transcurre el término de 7 meses previsto en el primer inciso del artículo 28 del Decreto Ley 2245 de 2011, sin que se expida y notifique la resolución que decida de fondo el recurso de reconsideración, se entenderá fallado este a favor del recurrente en cuyo caso la administración así lo declarará de oficio o a petición de parte.
- Responderán solidariamente por el pago de las sanciones cambiarias que se impongan a las personas jurídicas o entidades asimiladas a estas, los representantes legales, socios, administradores, asociados, cooperados, consorciados, comuneros, copartícipes, revisores fiscales, funcionarios y empleados y la sociedad absorbente, que autoricen o ejecuten actos violatorios de las normas cambiarias u omitan el cumplimiento de las mismas.

The background of the slide is a collage of financial-related images. The top half features several vertical strips showing candlestick charts on a dark blue background. The bottom half shows stacks of Euro banknotes and coins. A large blue semi-circle is overlaid on the left side, containing the title and subtitle.

UNIDAD 5

Régimen probatorio cambiario.

Mérito360

La actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Es importante tener en cuenta que toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en las normas aplicables.

Dentro de la investigación administrativa cambiarias serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en la ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Igualmente se trae a colación lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 2245 de 2011, por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN en lo de su competencia.

- **Artículo 24 del Decreto Ley 2245 de 2011**

La suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio y por el término que se señale para el efecto.

Cuando se presente el reconocimiento voluntario de una infracción cambiaria, en virtud del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011, se suspenderá durante el término de notificación de la resolución de terminación por aceptación del pago de la sanción reducida, o la resolución que no lo acepte

- Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.
- Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso

de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

- Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.
- El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.
- El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.
- Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente. La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria.
- Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan.

The background features a collage of financial data. The top half shows several vertical strips of candlestick charts with red and green bars on a dark blue background. The bottom half shows vertical strips of various banknotes and coins, including Euro and US Dollar currency. A semi-transparent blue circle is overlaid on the left side, containing the title and subtitle.

UNIDAD 6

Régimen sancionatorio cambiario.

Mérito360

legal colombiana, en caso de que la operación esté denominada en divisas de acuerdo con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción.

A partir de la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción cambiaria, la Dian cuenta con cinco (5) años para expedir y notificar el acto de formulación de cargos, dos (2) años a partir del vencimiento del término de traslado del Acto de Formulación de Cargos, para expedir y notificar, ya sea la resolución sancionatoria o la resolución que termine la investigación, previa la práctica de pruebas a que haya lugar. El término para expedir y notificar la resolución que resuelve el recurso de reconsideración será de siete meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma, en los términos del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011:

1. Declaración de cambio

Por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio o el documento que haga sus veces en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario; por presentarla con datos equivocados o no exhibirla junto con sus soportes.

Se impondrá una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada declaración, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) UVT por investigación cambiaria.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración de cambio sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

2. Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del

monto dejado de canalizar.

Por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del monto extinguido.

Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos.

Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por reintegrar el valor de la operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por fuera del plazo general de reintegro señalado por la normatividad aplicable, se impondrá una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada reintegro realizado por fuera del término legal.

3. Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario

Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como desembolsos o amortizaciones de financiaciones de estas o aquellas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del ciento por ciento (100 %) del valor así canalizado.



Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces.

Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por pagar o reintegrar a través del mercado cambiario por concepto de servicios, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones, la multa será del ciento por ciento (100 %) del valor canalizado.

4. Depósito

Por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República cuando haya lugar a ello, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor del depósito correspondiente.

5. Cuentas de compensación

Por no presentar o no transmitir al Banco de la República la relación de operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado, o por hacerlo en forma incompleta o errónea, la multa será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada relación no presentada o no transmitida, o pre- sentada o transmitida en forma incompleta o errónea.

No habrá infracción cambiaria en el caso de investigarse errores o datos incompletos en el reporte presentado o transmitido, cuando la Entidad de Control pueda establecer con fundamento en el análisis integral de las declaraciones de cambio presentadas por el titular de la cuenta y de la demás información que sirva de soporte de las operaciones efectuadas durante el periodo, que se trató de errores en la consolidación de la información o de errores de transcripción.

Por presentar o transmitir al Banco de la República en forma extemporánea la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado; así como por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación, la multa será de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de las operaciones canalizadas en el mes auditado.

Por canalizar a través de la cuenta de compensación operaciones diferentes a las del titular de la cuenta, sin que dicha operación se encuentre autorizada por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor canalizado.

6. Compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero

Por ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos para el efecto por el régimen cambiario o sin estar inscrito en el registro de profesionales de compra y venta de divisas establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme con los requisitos y condiciones señalados por esa entidad, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de las operaciones de compra y venta realizadas.

En el evento en que la Entidad de Control compruebe el ejercicio no autorizado de la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero y no sea posible cuantificar el valor de las operaciones efectuadas, se impondrá por el ejercicio no autorizado de la actividad sujeta a registro e inscripción, una multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).



Por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en los términos señalados por el régimen cambiario, o por no conservar o exhibir dicha declaración cuando la Entidad de Control la requiera, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

Por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información de declarantes inexistentes o con operaciones inexistentes, se impondrá al respectivo profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada formulario con tales irregularidades, sin exceder la sumatoria de las sanciones del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

7. Transferencias de dinero no autorizadas. Operaciones financieras y pagos no autorizados de operaciones internas en moneda extranjera. Operaciones de derivados

Por efectuar pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o de moneda legal colombiana desde o hacia el país, por cuenta propia o por cuenta de terceros sin estar autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de cada operación realizada.

Por la realización no autorizada por el régimen cambiario de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100 %) del monto de la operación respectiva.

Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100 %) del monto de la respectiva operación.

Por realizar operaciones de derivados sin cumplir los requisitos exigidos para estas operaciones por el régimen cambiario, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del monto de la operación respectiva.

8. Entrada o salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero

Por no presentar la declaración señalada por el régimen cambiario al ingresar o sacar del país dinero en efectivo o títulos representativos del mismo de acuerdo con las condiciones previstas en cada caso por las normas cambiarias y sus reglamentaciones, se impondrá una multa del treinta por ciento (30 %) del valor dejado de declarar en operaciones de ingreso. La multa será del cuarenta por ciento (40 %) del valor dejado de declarar en operaciones de egreso.

9. Hoteles y agencias de turismo

Los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros con quienes realicen transacciones en moneda extranjera y no identifiquen a los correspondientes turistas así como las operaciones celebradas con ellos en los términos previstos por las regulaciones cambiarias, serán sancionados con una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el régimen cambiario.

Por la no presentación, envío o transmisión de la información exógena cambiaria en los términos y condiciones dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces; o por presentarla o transmitirla de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada período incumplido.

Igual sanción será aplicable en los eventos en que se oculte o se impida o no se autorice el acceso a los archivos a los funcionarios competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, en ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el artículo 9° del presente Decreto.

10. Sanción residual

Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación u obligación incumplida.

